



Roj: **STSJ GAL 6799/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:6799**

Id Cendoj: **15030330022016100490**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **21/09/2016**

Nº de Recurso: **4049/2015**

Nº de Resolución: **539/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **DIANA SANTIAGO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00539/2016

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 4049/2015

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Srs.

D. JOSE ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSE MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D.ª DIANA SANTIAGO IGLESIAS

A Coruña, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo que como Procedimiento Ordinario número 4049/2015 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D. Dimas , representado por la Procuradora D.ª María Montserrat López Rodríguez y dirigido por el letrado D. Xabier Monteagudo Neira, contra la Resolución 924/2014, de 18 de diciembre de 2014, del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales y contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Silleda (Pontevedra) del 19 de agosto de 2014 sobre licitación del servicio de ayuda en el hogar. Es parte demandada el Ayuntamiento de Silleda, representado por el Procurador D. Marcial Puga Gómez. La cuantía se ha fijado como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 18 de febrero de 2015, Dimas interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución 924/2014, de 18 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales y contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Silleda (Pontevedra) del 19 de agosto de 2014 sobre licitación del servicio de ayuda en el hogar. Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictase sentencia por la que " se declare que non se axustan a dereito e son nulos as resolucións da Xunta de Goberno Local do Concello de Silleda do 19.07.2014 e do Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuais do 18.12.2014 que desestimou o recurso administrativo contra a anterior, coas consecuencias legais a iso inherentes. E todo iso coa imposición das custas á Corporación demandada ".



SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito con los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia en la que " *se desestime la demanda, en tanto se ha adjudicado el servicio por un año, dentro del límite de competencia de la Alcaldía, siendo la prórroga una posibilidad dependiente de la voluntad de las partes, no automática y a la que, no obstante, ya renunció quien suscribe, sin olvidar que ese límite económico estricto abarca hasta los 19 meses* ".

TERCERO.- Practicada la prueba admitida y cumplimentado el trámite de conclusiones, se declaró concluso el debate escrito, y por providencia de 16-9-16 se señaló para votación y fallo el día 19-9-16.

CUARTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Magistrada Sra. DIANA SANTIAGO IGLESIAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con el fin de centrar adecuadamente la cuestión debatida debemos destacar los siguientes hechos y argumentos.

El 28 de julio de 2014 se publicó el anuncio de licitación del servicio de ayuda en el hogar del Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra). Este contrato, según lo dispuesto en la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tiene una duración de un año desde la fecha de formalización, prorrogable por acuerdo entre las partes por periodos iguales o inferiores, sin que la duración total, incluidas las prórrogas, pueda exceder de 2 años. En la cláusula 5 se establece que el valor estimado del contrato por año asciende a 309.690,48 euros IVA excluido y 323.028,47 euros IVA incluido.

El 14 de agosto de 2014, D. Dimas interpuso recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Silleda, de 8 de julio de 2014, relativo al inicio de expediente para la contratación del servicio de ayuda en el hogar por procedimiento abierto, por entender que es nula de pleno derecho (art. 62.1 LPA) al haber sido adoptada por un órgano manifiestamente incompetente y en contra de una decisión anterior del Pleno.

El 19 de agosto de 2014 se adjudicó el contrato del servicio de ayuda en el hogar.

El 20 de agosto de 2014 se inadmitió dicho recurso, por entender que se interpuso contra un acto de trámite.

La adjudicación del citado contrato, de acuerdo con la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Silleda, se ha publicado en medios informativos y en la web municipal desde el 23 de agosto de 2014.

El 2 de octubre de 2014, el demandante interpuso el anuncio previo del recurso especial en materia de contratación. En él, el demandante, manifestó que el acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local mediante la que se adoptó el acuerdo de adjudicación de dicho contrato se le comunicó el 17 de septiembre de 2014.

El Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales, en su resolución n. 924/2014, de 18 de diciembre, acordó inadmitir el recurso interpuesto, por los siguientes motivos: " *el acuerdo de adjudicación del contrato se adoptó el 19 de agosto de 2014. El recurso se interpuso el día 2 de octubre. Manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento del acto el 17 de septiembre. No obstante, según certificación del secretario del Concello, la adjudicación se publicó en la página web del Ayuntamiento el día 23 de agosto. A los Concejales no se les notifican las resoluciones que se dictan en un expediente de contratación porque no toman parte en el procedimiento. Es cierto que, por las razones antes expresadas, ostentan legitimación para impugnar dichos actos por su interés en el correcto funcionamiento de la entidad local. No obstante, al no ser formalmente notificados, ello no significa que tengan abierta la vía de recurso indefinidamente, sino que ha de aplicarse el plazo de quince días establecido en el artículo 44.2 TRLCSP que se empezará a contar, en este caso, desde que se produjo la publicación del acto recurrido. Según la certificación citada, dicha publicación se produjo el 23 de agosto. Habiéndose interpuesto el recurso, como se ha indicado, el 2 de octubre, el mismo estará fuera de plazo y ha de ser inadmitido* ".

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución 924/2014, de 18 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la que se inadmite el recurso 872/2014 CA Galicia 106/2014, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Silleda (Pontevedra) del 19 de agosto de 2014 sobre licitación del servicio de ayuda en el hogar.

La parte actora pretende, por una parte, que se declare contraria a derecho la inadmisión del recurso especial en materia de contratación y, por otra parte, que se resuelva el fondo del asunto.



TERCERO.- La parte actora, en relación con la inadmisibilidad del recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sostiene que ésta no se ajusta a derecho por los siguientes motivos, resumidos a continuación: a) que D. Dimas no interpone el recurso en cuanto licitador, sino en su condición de concejal integrante de un grupo de la oposición y, en consecuencia, le corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno del Ayuntamiento y para ello, de acuerdo con el artículo 113.1 b) del ROF, es obligación del Ayuntamiento enviar a todos los miembros de la Corporación copia del acta de las sesiones de la Comisión de Gobierno. En consecuencia, estima errónea o irrelevante la afirmación del Tribunal según la cual " a los concejales no se le notifican las resoluciones que se dictan en un procedimiento de contratación porque no toman parte del procedimiento " y, por ello, el plazo para que los concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno Local puedan recurrir contra los actos de dicho órgano debe computarse desde el momento en que reciban la copia del acta de la sesión correspondiente. Asimismo, se invoca el artículo 44.2 de la LCSP donde se señala que el plazo de interposición se computaría desde la notificación a la persona interesada y no desde su publicación en la web del Ayuntamiento.

En relación con esta cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del TRLCSP: " 1. *Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 [...] ".

Como señala la parte demandante, según el artículo 113.1 b) del ROF: " b) *Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta* ". En consecuencia, el *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo de quince días es el 18 de septiembre de 2014, siendo irrelevante a estos efectos la publicación en la web de dicha información -con anterioridad a dicha fecha, no es posible acreditar el momento en el que dicho concejal pudo tener conocimiento de los acuerdos adoptados-, de manera que el recurso se habría interpuesto en el plazo establecido. Así, se anula la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales impugnada, por no resultar, en este punto, conforme a derecho, ya que debió entrar a conocer del fondo del asunto, al entender cumplidos los demás requisitos relativos a la competencia y legitimación.

Además, hay que tener en cuenta que D. Dimas se había personado en dicho procedimiento anteriormente, cuando el 14 de agosto de 2014, interpuso recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Silleda, de 8 de junio de 2014, relativo al inicio de expediente para la contratación del servicio de ayuda en el hogar por procedimiento abierto; este recurso fue inadmitido el 20 de agosto por entender que tenía por objeto un acto de trámite, de manera que, la Administración contratante, actuando de forma diligente, debería de haberle notificado la resolución de adjudicación.

CUARTO.- En relación con el fondo del asunto, sostiene que, tanto la resolución del 8 de julio de 2014 como la de 19 de agosto de 2014 no se ajustan a derecho y son nulas por los siguientes motivos resumidos a continuación: en primer lugar, por incompetencia del órgano de contratación para licitar el contrato de servicio de ayuda en el hogar, que le correspondería al Pleno de la Corporación y no a la Junta de Gobierno Local (Disposición Adicional 2ª LCSP en relación con su artículo 88). En relación con esta cuestión, señala que es determinante de la competencia del Alcalde para licitar este contrato su valor estimado, para cuyo cálculo es necesario tener en cuenta las eventuales prórrogas, de manera que, según los cálculos efectuados por la parte actora dicho valor no sería de 309.690,48 euros, importe correspondiente a un año de contrato, como consideró la Junta de Gobierno Local, sino del doble, es decir, 619.380,96 euros, importe correspondiente al año inicial más el de la prórroga eventual que prevé el artículo 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Este importe superaría el 10% de los recursos ordinarios liquidados del presupuesto de la Corporación para el año 2013 (465.557,30 euros). Asimismo, añade que las condiciones del contrato a tener en cuenta en dicho cálculo son las objetivas definidas en los pliegos y no las que se deduzcan de la voluntad del Alcalde, expresada a posteriori, de renunciar a las eventuales prórrogas.

En segundo lugar, indica que el Pleno de la Corporación en su sesión de 28 de noviembre de 2013 acordó rechazar la propuesta de la Alcaldía sobre la forma de gestión del servicio de ayuda en el hogar y la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, consistente en la gestión de dicho servicio mediante un contrato de servicios. En lo que respecta a esta cuestión, indica que la decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos municipales es competencia del Pleno de la Corporación (art. 22.2.f de la LBRL y 64.2.h de la LALGA), por lo que es el Pleno y no la Junta de Gobierno Local la que debe



decidir sobre dicho extremo. Así, entiende que la decisión adoptada por la Junta de Gobierno Local es nula de pleno derecho por incurrir en la causa del art. 62.1.b) de la Ley 30/1992, por ser adoptada por un órgano manifiestamente incompetente, con el agravante de que se adopta en contra de lo decidido anteriormente por el Pleno de la Corporación.

La parte demandada se opone y alega en primer lugar que, ante el rechazo por el Pleno de la propuesta de gestión se optó por licitar el servicio por un año y otro de posible prórroga, dentro del ámbito de competencia de la Alcaldía, dado que el 10% de los recursos ordinarios liquidados del 2013, que ascienden a 4.655.573 euros, asciende a 465.557 euros y a 470.709 euros si se computa sobre los recursos ordinarios presupuestarios, situándose la cuantía del contrato en 309.690,48 euros anuales o 25.807,54 mensuales que, en rigor, supondría la posibilidad de contratarlo por 19 meses, haciendo el cálculo matemático $465.557/25.807,50$ euros de precio licitación = 18,04 meses, entendiéndose que el redondeo serían 19 meses en lugar de 18. Así, concluye: " se prorrateó por año/meses, por explicarlo de este modo, y ese redondeo dio lugar, en un periodo de 19 meses, a DOS AÑOS. Ese es el simple cálculo. Y por ello es incontestable que el contrato puede tener una duración de 19 meses ". Asimismo, recuerda que, en diversas ocasiones, en el trámite ante el TAC y RC, el Alcalde manifestó de forma expresa su renuncia a instar el año de prórroga.

En lo que respecta a las cuestiones de fondo que se acaban de exponer, con carácter previo, hay que recordar que, a través del presente recurso, se impugna la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n. 924/2014 relativa a la adjudicación del contrato de servicio de ayuda en el hogar del Ayuntamiento de Silleda y la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Silleda, de 19 de agosto de 2014 por la que se adjudica dicho contrato. En consecuencia, no son objeto del mismo otras resoluciones previas, relacionadas en parte con dicho contrato y referidas por la parte actora en su escrito de demanda, como aquellas relativas a la determinación de la forma de gestión del servicio de ayuda en el hogar por el Ayuntamiento de Silleda y al eventual incumplimiento de los acuerdos del Pleno.

En cuanto al órgano de contratación competente para adjudicación de dicho contrato, la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, dispone: " 1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados **cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado**, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada ". En el caso del Ayuntamiento de Silleda, según lo dispuesto en el punto V del Informe de Secretaría sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para contratar, por procedimiento abierto, con tramitación ordinaria y con varios criterios de adjudicación, el servicio de ayuda en el hogar para personas dependientes valoradas y prestación básica del Ayuntamiento de Silleda: " A XGL, por delegación do Alcalde, ten asumida a atribución para contratar conforme dispón a DA 2ª.2 LCSP en relación co art. 22 da LBRL, toda vez que lle corresponde contratar servizos con duración inferior a 4 anos, sempre e cando non se supere o 10% dos recursos ordinarios do presuposto vixente. Do último exercicio liquidado do 2013 se desprende que os recursos ordinarios liquidados ascenden a 4.655.573 euros, polo que o **10% = 465.557** . A cuantía do contrato se sitúa en 309.690,48 euros, inferior por tanto ao 10% antedito " .

De otro lado, si atendemos a lo dispuesto en la cláusula 5ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se establece que: " **O valor estimado do contrato por ano ascende a 309.690,48 euros IVE excluído** , 323.028,47 euros IVE incluído ". La duración del contrato, se conformidad con la cláusula 4ª " é dun ano (UN A **NO**) dende a data da súa formalización, prorrogable por acordo expreso das partes por periodos iguais ou inferiores, sen que a duración total, incluídas as prórrogas, poida exceder de 2 anos, debendo o adxudicatario solicitar a prórroga cun prazo mínimo de 1 mes de antelación " .

La cuestión reside, en este caso, en concretar el significado del término "importe del contrato" a efectos de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, en concreto, de determinar si con dicha expresión se está haciendo referencia al valor estimado del contrato o bien al presupuesto base de licitación, ya que su método de cálculo será diferente en cada caso. Estos conceptos y, en particular, el de "importe", no se definen en el TRLCSP. La interpretación de su significado debe hacerse en función del contexto en que se incluyan.

Por una parte, en el caso del presupuesto del contrato, éste se ha venido definiendo de diferentes formas: a) aquel que " determina la cuantía a la cual las empresas licitadoras se ajustarán -igualándola o mejorándola- en su oferta; el importe de las eventuales garantías que tienen que presentar los licitadores; el importe máximo de las penalidades que deben imponerse en caso de ejecución defectuosa o de demora; y el límite para obligar a subcontratar con terceros. Asimismo, también garantiza la existencia de cobertura presupuestaria suficiente para hacer frente a la obligación que derivará del contrato que se licita y que permite efectuar



una estimación correcta del importe del contrato -atendiendo al precio general del mercado-, a fin de que la retribución del contratista consista en un precio adecuado para el efectivo cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato" (Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 31/07, de 5 de julio; Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya 4/2014, de 27 de febrero); b) "A diferencia del valor estimado del contrato, el presupuesto de licitación vendrá determinado por el precio a abonar al contratista, o por el contratista si existe un canon, durante el plazo inicial del contrato, sin incluir prórrogas ni modificaciones previstas, en el que figurará, como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido" (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón 13/2014, de 7 de mayo).

Por otra parte, el concepto "valor estimado del contrato" tiene su origen en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, y su finalidad reside en determinar: la sujeción a regulación armonizada de los contratos, el régimen de publicidad, el procedimiento de adjudicación o la clasificación. El artículo 88.1 del TRLCSP señala que: "el **valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato**".

A la luz de lo expuesto sobre el origen y finalidad de cada término, y teniendo en cuenta que, por una parte, el legislador ha optado por mantener en la Disposición Adicional Segunda el término "importe", procedente de la legislación anterior, en relación con la Administración local -mientras que, por ejemplo, en el ámbito estatal, al regular la competencia de los órganos de contratación ha optado expresamente por emplear el término "valor estimado del contrato" (vid. art. 317 del TRLCSP) y, por otra parte, se trata de interpretar la Disposición Adicional Segunda a los efectos de determinar el órgano de contratación competente y no con la finalidad para la que las Directivas de Contratación han concebido el concepto de "valor estimado del contrato", parece que debe interpretarse que el término importe manejado en dicho precepto se refiere al presupuesto del contrato y, en consecuencia, para su cálculo no deben tenerse en cuenta las prórrogas del mismo, que, además, tienen carácter eventual.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, "Orzamento de licitación e valor estimado do contrato", se indica que el presupuesto de licitación se ha calculado sobre el precio/hora de prestación del servicio distinguiendo dos tipos de servicio (ordinario y extraordinario) y estableciendo los precios unitarios correspondientes, de manera que el importe total del servicio de ayuda en el hogar para personas dependientes valoradas sería de 267.122,4 euros IVA excluido (277.806,4 euros IVA incluido) y el importe total del servicio de ayuda en el hogar modalidad libre concurrencia de 14.414,4 IVA excluido (15.855,84 euros IVA incluido). Asimismo, se añade que en caso de que sea necesario un aumento de las horas estimadas de prestación del servicio, éste no podrá superar el 20% del precio de licitación excluido el IVA, siendo su límite máximo 56.307,36 euros IVA excluido, 58.732,448 euros IVA incluido.

En consecuencia, según la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, corresponde al Alcalde la competencia como órgano de contratación respecto del presente contrato de servicios. Por ello el recurso debe ser desestimado en lo que se refiere al fondo del asunto.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. No se aprecian circunstancias en el presente caso que conlleven la utilización de esta última facultad, por lo que, al ser parcial la estimación del recurso no procede hacer imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que, con estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Dimas contra la Resolución 924/2014, de 18 de diciembre de 2014, del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, y contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Silleda (Pontevedra) del 19 de agosto de 2014 sobre licitación del servicio de ayuda en el hogar, se declara la admisibilidad del recurso especial contra la citada resolución del Concello de Silleda, y se desestima en lo restante el recurso contencioso-administrativo, sin expresa imposición de costas.



Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional , que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley .

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Ponente D.ª DIANA SANTIAGO IGLESIAS al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ